

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1103.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 389.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

BANDO.

D. Cipriano Garijo gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que ha llegado á mi conocimiento que algunos habitantes de estas Islas, olvidando los deberes que les imponen las leyes, se consagran á comunicar noticias alarmantes sobre las operaciones que realiza nuestro valiente ejército, presentan como descalabros todas sus acciones y atribuyen á la facción victorias que no ha podido obtener, procurando llevar la inquietud á todos los ánimos y seducir á muchos para que ayuden y favorezcan la causa de los rebeldes.

En atención á esto he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán sometidos inmediatamente á la autoridad judicial los que por cualquier acto preparen, exciten ó auxilien, la comision de los delitos á que se refieren los artículos 185; 248 y 255 del Código penal.

Art. 2.º Las autoridades administrativas castigarán con arreglo al artículo 36 de la ley de 23 de Abril de 1870 á los que, de cualquier modo, traten de alterar el orden público.

Palma de Mallorca 16 de marzo de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 390.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Presupuestos y contabilidad provincial.—Cuotas municipales destinadas á cubrir los gastos provinciales del corriente año económico de 1873 á 1874.—Enterada esta Comision permanente de que sin embargo de su circular de 5 de febrero último, inserta en el Boletín oficial n.º 1088, aparecen algunos Ayuntamientos en descubierto del tercer trimestre de la cuota provincial vigente, ha acordado que el día 1.º del próximo

mes de abril, sin falta, salgan comisiones ejecutivas de apremio contra las municipalidades que en dicha fecha resulten deudoras por el referido tercer trimestre y anteriores.

Palma 14 de marzo de 1874.—El vicepresidente de la C. P., Gabriel Reus.—P. A. de la C. P.: el secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 391.

GOBIERNO MILITAR

DE LA ISLA DE MALLORCA.

Jaime Cerdá y Andreu, cuyo domicilio se ignora, padre del difunto soldado que fué del Batallón Cazadores de Colon en el ejército de Cuba, Jaime Cerdá y Llompart, se servirá presentarse en la secretaria de este Gobierno Militar á recoger un documento que le interesa.

Palma 16 marzo 1874.—El brigadier gobernador, Villavicencio.

Núm. 392.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

—En el decreto del Gobierno de la República, fecha 5 de febrero último, mandando generalizar á todos los contribuyentes el reparto del empréstito forzoso, se halla prescrito, (artículo 5.º) que los contribuyentes por territorial ó industrial que pagan cuotas superiores á 50 pesetas comprendidos en el reparto anterior del mismo anticipo que hoy sigue cobrándose, satisfagan, sino lo hubiesen verificado, antes del 30 del actual mes, los dos primeros plazos que se hallaban repartidos al publicarse el citado decreto, y que la deferencia que resulte entre el importe de estos dos plazos y el total de lo que venga á corresponderles definitivamente en el nuevo reparto que se está haciendo deberán abonarlo, del 1.º al 15 de junio próximo.

Fundada en esta disposicion la superioridad ha prevenido á esta dependencia, que en el corriente mes, ha de ingresar en las cajas del Tesoro de esta provincia, la cantidad proporcionada á lo pendiente de recaudacion por dichos dos plazos.

Además, tiene mandado la superioridad que esta Administracion oyendo al

Delegado del Banco de España, fije los dias en que termine el plazo en cada poblacion y los publique con apercibimiento de que al siguiente dia, deberá procederse á vías ejecutivas contra los morosos.

Impulsada, pues, por el deber de cumplir las expresadas disposiciones, la Administracion de mi cargo ha acordado anticipar este aviso á los contribuyentes de 50 pesetas arriba que todavía no tengan satisfecho el importe de los dos primeros plazos de sus cuotas anteriormente señaladas, encareciéndoles la necesidad de que se apresuren á verificar su pago, mientras tanto la Administracion fija el término de los plazos con vista de noticias pedidas á la Delegacion del Banco de España, con lo que, prestando un servicio al Estado, dejarán todo recargo de apremios que en otro caso serian inevitables mediante la urgencia de recursos para las perentorias obligaciones del Tesoro.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes que publiquen con repeticion este aviso por los medios acostumbrados en el repetido pueblo. Palma 13 marzo de 1874.—El Jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 393.

Seccion de Intervencion.—Clases pasivas.—Recibida orden para satisfacer dentro del actual mes una mensualidad á las clases pasivas, he dispuesto que desde el 16 próximo quede abierto el pago de las nominas correspondientes á diciembre último incluso la trimestral previa justificacion.

Palma 13 marzo de 1874.—Casimiro Urech.

Núm. 394.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente se pone á publica subasta por término de veinte dias una casa rustica y urbana y una porcion de tierra de estension de veinte y dos destres ó sean tres areas y noventa y una centiareas incluso el solar de la casa, sita en el término de esta ciudad de pertenencias del predio Son Llull, lindante la integra finca por el Norte con tierras de Bartolomé Planas y Margarita Oliver, por el Sur con las de Antonio

Salas y Carbonell, por el Este con la de Jorge Villalonga y por el Oeste con camino de establecedores; justipreciada en mil seiscientas pesetas, y se vende para con su producto hacer pago á D. Pedro de Alcantara Peña y á D. Gabriel Llompart sus acreedores, para cuyo remate queda señalado el dia veinte y ocho de marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente; y con la condicion de consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que se subasta, interin se remate á favor del mayor postor y sin perjuicio de la devolucion en el acto á los que no lo fueren.

Palma veinte y seis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—P. S. M., Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 395.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á heredar á Juana Maria Barceló y Vicens, y su hijo Francisco Muntaner y Barceló fallecidos ambos abintestato en esta capital, la primera dia primero de noviembre de mil ochocientos setenta y tres, para que dentro el plazo de treinta dias que se le señala á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan á deducir el mencionado derecho con los correspondientes justificativos en el espediente promovido por Francisco Muntaner y Cerdá; y de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma once de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 396.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de vein-

# PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuación se expresan durante el mes de febrero último:

PUEBLOS cabeza de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																			
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.														
	Trigo.	Cebada.	Gen- leno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Arroba.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Gen- leno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Arroba.	Acetie.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.	
Manacor.....	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Mahon.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Inca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ibiza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Precio medio ge- neral.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

TRIGO.....	PRECIO MÁXIMO.		PRECIO MÍNIMO.	LOCALIDAD.
	FANEGA.	HECTOLITRO.		
	Pesetas Cents.	Pesetas Ce t.		
	»	»	»	Mahon.
	»	»	»	Ibiza.
	»	»	»	Inca.
	»	»	»	Ibiza.

Palma 14 de marzo de 1874.—El Gobernador, Cipriano Garjo.

titres del que rige se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte días una porción de terreno labrantío de estension de ciento y dos áreas cincuenta centiareas y veinte y cinco centésimos con su derecho de agua, que linda al N. con el predio Son Forteza, al S. con tierras de herederos de Margarita Picornell, al E. con dos grupos de caseríos y calle intermedia y al O. con el predio son Costa justipreciada en mil quinientas libras ó sean cuatro mil nuevecientas ochenta y dos pesetas setenta centimos. Y una casa antigua con corral al Oeste que mide una superficie de trescientos cincuenta y un metros noventa y ocho decímetros cuadrados y linda al N. con el predio Son Forteza, al S. con camino sendero, al E. con la carretera de Palma á Inca y al O. con huerto del grupo del caserío que hay al N. tasada en quinientas setenta libras ó sean mil ochocientos noventa y tres pesetas cuarenta y tres centimos: cuya casa y tierra conocida por el Hostalet d'en Cañellas, sita en el término de esta ciudad se vende á instancia de D. Juan Masanet y Ochando en los autos juicio ejecutivos sigue contra Margarita Cañellas y Mateo Picornell y queda señalado para su remate el 31 de marzo próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado. Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la licitación, advertidos que serán de su cargo los gastos de subasta, remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma veinte y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

### Núm. 398.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Catalina Enseñat y Pujol, natural de la villa de Andraitx por haber muerto en esta ciudad y sin testar el día cinco de setiembre de mil ochocientos setenta; á fin de que dentro del término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos juicio de abintestato promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por Magin Bestard y Alemany de este vecindario, como padre y legítimo representante de Magin, José, Gabriel y Jaime Bestard y Enseñat, y en su nombre el procurador D. Guillermo Sureda, sobre declaración de herederos legales de dicha finada á favor de sus cuatro hijos los referidos demandantes.

Palma diez de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 399.

Por el presente edicto y á instancia de D. Miguel Seguí como procurador de D. Federico Taverner y Sbert de este vecindario, se saca á pública subasta por término de veinte días una finca embargada á Juan Terrana y Balaguer vecino de la villa de Estallenchs en los autos juicio or-

dinario, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por dicho Seguí en el concepto referido, contra el espresado Terrana que por su rebeldía se halla representado en los estrados del Juzgado, sobre prestación de cierto censo y pago de las pensiones del mismo vendidas y no satisfechas, y en el día sobre ejecución de la sentencia definitiva en ellos creida; para con su producto cubrir las responsabilidades pecuniarias á que viene condenado en dicha sentencia.

Dicha finca consiste en una porción de terreno conradio llamado el Samentor de encima la Fuente del predio llamado el Salt del término municipal de la referida villa, de estension poco mas ó menos de trescientos cincuenta y cinco áreas, lindante al N. con el otro Samentor llamado de las Legítimas que era de las mismas pertenencias, al E. con otro Samentor llamado Na Repilla, al S. con tierras de D. Jorge Fortuny y al O. con el huertecito llamado de la Fuente de la propia pertenencia y justipreciado en mil seiscientos sesenta y siete pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo admitir que el remate tendrá lugar el día nueve de abril próximo á las doce de la mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la décima parte del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelta desde luego si lo contrario sucediere; y que serán de cargo del rematante los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura de traspaso.

Palma nueve de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 400.

*D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Margarita Orfila y Seguí, hija de Lorenzo y de Margarita, natural de Alayor y en el día ausente en ignorado paradero, para que se presente á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria de su abuelo Lorenzo Orfila y Olivar, pendiente en este Juzgado y actuario del infrascrito escribano, parándole si no lo hiciera el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á siete de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

### Núm. 401.

**JUNTA PROVINCIAL**  
*de primera enseñanza de las Baleares.*

Habiendo manifestado el alcalde de Marratxi que D. Paulino Ferrer y Arce, maestro de la escuela elemental de La Cabaneta, se había ausentado del pueblo dejando abandonada la enseñanza, esta Junta se halla en el caso de instruirle el oportuno expediente, y por

tanto, por el presente edicto se cita al referido maestro para que en el plazo de ocho días se presente en la Secretaría de esta Corporación á defenderse de la falta de que se le acusa, pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma 16 de marzo de 1874.—El presidente, Gerónimo Bibiloni.—P. A. de la J., El vocal-secretario, Jacinto Felu y Ferrá.

### Núm. 402.

**BANCO BALEAR.**

Habiendo padecido extravío el resguardo de un depósito voluntario constituido á nombre de D. Jaime Comas del 13 de junio de 1873 con el número 6253 por la cantidad de Rs. 57.889'96, se anuncia al público por medio de este periódico, á fin de que cualquiera persona que lo tenga en su poder se sirva presentarlo; ó en el caso de que tenga interés en contradecirlo pueda hacerlo presente dentro del plazo de dos meses á contar desde esta fecha, pasado cuyo término sin reclamacion de tercero será para el Banco nulo y de ningun efecto el resguardo primitivo, y se expedirá un duplicado á favor del interesado.

Palma 15 de enero de 1874.—Por el Banco Balear: su Administrador, Juan Sureda y Villalonga.

### PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Modificada radicalmente por la ley de 29 de octubre de 1873 la organizacion del Notariado en las islas de Cuba y Puerto-Rico, era justo y necesario fijar las bases que debían presidir á la formacion de los expedientes de indemnizacion de aquellos oficios enajenados de la fé pública que por terminante precepto deben ineludiblemente reincorporarse al Estado.

A esta necesidad acudió sin duda, y con una actividad digna de aplauso, el decreto de igual fecha publicado en la Gaceta de 5 de noviembre siguiente; pero dado el sistema abusivo que en las provincias de Cuba y Puerto-Rico vino determinando cuanto á oficios enajenados concierne, y sospechando por otra parte el ministro que suscribe que no ha de ser inútil para los intereses del Estado la demanda de cuantos datos conducan á la indispensable claridad en medio de la confusion reinante, estima menester, no solo ampliar algun tanto las legales exigencias del citado decreto, si que tambien darle mayor extension en sus disposiciones á fin de evitar por este medio que la accion de las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias, cediendo quizás á un laconismo poco previsor, quede en su dia paralizada, bien por falta de legislacion concreta á que atenderse, bien por insuficiencia de los conceptos, ó bien por carecer de autoridad y facultades bastante para exigir los documentos que necesarios fueran á la aclaracion de las múltiples dudas que seguramente habrán de surgir.

De ahí que, dadas las facultades que hasta aquí llevó consigo en Cu-

ba y Puerto-Rico la propiedad de oficios enajenados; confesada la confusion que con marcada insistencia se procuró de antiguo ofrecer en el deslinde y ejercicio de determinadas funciones, y dada tambien la complicacion que acusan las diferentes medidas que sobre el particular y en pugna constante con el olvido de un exacto cumplimiento vinieron dictándose, el ministro que suscribe no considere bastantes a la buena gestion administrativa y al necesario imperio de la ley de presentacion de los documentos únicos que señala el artículo 2.º del decreto citado de 29 de octubre de 1873, sino que por el contrario cree firmemente deben exigirse todos aquellos que, evitando dudas, se dirijan recta y lealmente á la justificacion completa del derecho de propiedad, de la naturaleza, carácter y existencia de los oficios enajenados.

Y si tal es el pensamiento del ministro en una materia que hasta el dia entrañaba viejos, pero especialísimos procedimientos y facultades comúnmente poco conocidas; si ya en el camino de los adelantos modernos dirige sus afanes á eludir enérgicamente la trasgresion de las leyes y la usurpacion de derechos; si, por último, no debe olvidar que tan delicada cuestion puede afectar directamente al brillo y esplendor que está decidido á imprimir en el Notariado de las provincias ultramarinas, claro está que tampoco puede aceptar los plazos fatales en que se encierra el art. 3.º de dicho decreto al disponer que las Salas de gobierno de las Audiencias habrán de resolver definitivamente los expedientes de indemnizacion dentro del término de tres meses, asi como lo verificará este Ministerio en el improrogable de un mes, á contar desde el día que en él se recibieren.

Lo literal de esta disposicion, no solo pugna con las necesidades imprevisas que constantemente surgen y se vuelve contra los deseos del ministro que suscribe, sino que, lógicamente discurriendo, se encamina á lo imposible. Bástale para demostrarlo recordar el número considerable de expedientes que para ello habrán de incoarse, lo delicado de su exámen, los defectos subsanables de que puedan adolecer, los nuevos datos que pudieran exigirse y la necesidad de oír en mas de una ocasión el respetable parecer del Consejo de Estado ó de cualquiera de sus Secciones.

Y si á esto se añade, en la esfera práctica, que hay la Peninsula expedientes que, arrancando de la ley notarial de 1862, no alcanzaron todavia por justas causas definitiva resolucion, habrán demostrado hasta la evidencia lo innecesario de mayores esfuerzos que mas justifiquen el parecer en esta parte hartó meditado del infrascrito.

Fundándose, pues, en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Consejo de Ministros el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de febrero de 1874.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta

del de Ultramar, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública en el territorio de las islas de Cuba y Puerto-Rico presentarán antes de 1.º de octubre de 1874 en las Secretarías de las respectivas Audiencias los documentos referentes á la propiedad de los mismos para la oportuna calificación y declaración de derechos.

Art. 2.º Los documentos ó títulos cuya presentación es indispensable son el último de adquisición de propiedad á favor del actual poseedor, el del anterior propietario, los que acrediten el pago de los derechos é impuestos correspondientes, así como la existencia ó libertad de cargas y los demas que conduzcan á justificar la validez de los oficios; todo sin perjuicio de los que las Salas de Gobierno consideren útil ó necesario reclamar en cualquier tiempo y segun los casos para justificar cumplidamente y de un modo indubitable el derecho de propiedad, la naturaleza, carácter y existencia legitima de aquellos.

Estos documentos podrán presentarse originales ó por medio de testimonio cotejado.

Art. 3.º En vista de los documentos presentados y de los demas que fuera menester reclamar, las Salas de gobierno de las Audiencias harán la oportuna calificación de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirán los expedientes al Ministerio de Ultramar para definitivo acuerdo y declaración del derecho de indemnización.

Art. 4.º Se entenderán desde luego revertidos al Estado, previa indemnización, todos los oficios de fé pública enajenados que existan vacantes al tiempo de planteamiento en Cuba y Puerto-Rico de la ley del Notariado, y los que en adelante vacaren por muerte ó cesacion de los individuos que actualmente desempeñan las funciones derivadas de los primitivos títulos ó cédulas de propiedad.

Art. 5.º El precio de indemnización será satisfecho segun se realice la reincorporación material al Estado, ó sea cuando la vacante facilite la libre disposición del gobierno; pero ni lo uno ni lo otro habrá de tener efecto sin que previamente haya sido calificado como admisible y con derecho á indemnización el oficio de que se trate.

Art. 6.º En su consecuencia los nombramientos verificados y aprobados con anterioridad al planteamiento de la citada ley, y que son consecuencia del derecho particular de propiedad, surtirán sus efectos legales con sujeción á las prescripciones de dicha ley, y particularmente á lo que se dispone en las transitorias de la misma y del reglamento general para su ejecución.

Art. 7.º Sin perjuicio de cuanto queda ordenado, las Salas de gobierno de las Audiencias cuidarán ahora y en todo tiempo de que los poseedores de oficios por una sola vida acrediten su existencia por medio de las oportunas certificaciones en la forma ordinaria; no descuidando el proceder, tan pronto como ocurra el fallecimiento de alguno de ellos, á la formación del oportuno expedien-

te y declaración de extinción del oficio, dando inmediatamente cuenta documentada al Ministerio de Ultramar para la debida aprobación.

Art. 8.º Asimismo cuidarán las Salas de gobierno de consignar con claridad y precisión en todos los expedientes relativos á indemnización de oficios enajenados, cuyos propietarios no los desempeñen personalmente, quienes sean los administradores electos, y por virtud de que título ejercen y habrán de continuar ejerciendo las funciones de su cargo hasta el caso de vacante por fallecimiento ó cesación legitima.

Art. 9.º Desde el 1.º de abril próximo, en que habrá de plantearse la nueva ley del Notariado, queda terminantemente prohibido en las islas de Cuba y Puerto-Rico el ejercicio de todas y cada una de las prerrogativas y facultades que llevaba consigo la propiedad de oficios enajenados de la fé pública.

Art. 10. Los dueños de dichos oficios que no hicieron uso de la facultad que les concede el art. 1.º de este decreto dentro del tiempo que en él se profija perderán todo derecho á la indemnización, y el Ministerio de Ultramar, á propuesta de la respectiva Sala de gobierno, decretará en su día la oportuna reincorporación al Estado.

Art. 11. En casos de duda, de falta de documentación ó de abusos reconocidos, el gobierno decidirá, oyendo al Consejo de Estado ó á alguna de sus Secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho que estimen prudente utilizar.

Art. 12. El ministro de Ultramar pedirá en su día á las Cortes oportuno crédito con destino al pago de las indemnizaciones que legalmente se acordaren.

Art. 13. El mismo ministro de Ultramar queda encargado de dictar cuantas medidas y aclaraciones sean necesarias al fiel cumplimiento de lo por este decreto ordenado.

Art. 14. Queda derogado en cuanto se opone á las disposiciones del presente, el decreto de 29 de octubre de 1873, publicado en la Gaceta del 5 de noviembre siguiente.

Madrid veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

(Gaceta del 6 de marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO

DE LA REPÚBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de febrero de 1873 y á nombre de D. Miguel Casado, vecino de Torrecilla, se presentó ante aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Rufino Gomez, porque sin embargo de que el actor adquirió del Estado una huerta de 82 fanegas de tierra, procedente de la capellanía titulada *Balsameda*, al sitio de Valdetrigos, habiéndosele otorgado la correspondiente escritu-

ra, se habia visto diferentes veces perturbado en la posesión por Don Rufino Gomez, quien como dueño de terrenos colindantes, pretendía tener el dominio de la tierra vendida por el Estado, y últimamente se habia intrusado á labrar dicha tierra, derribando los mojones que la demarcaban:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio que fué llevado á efecto en la forma debida; y en su consecuencia, el gobernador de la provincia, á instancia de D. Rufino Gomez, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la finca vendida por el Estado pertenece en propiedad y posesión al expresado Gomez en virtud de título de dominio anterior á la venta, sobre lo cual pendía recurso ante la Administración, y citando la Real orden de 20 de setiembre de 1851 (debe ser de 1852) y el art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855:

Que el juez, despues de sustanciar el incidente de competencia, sostuvo su jurisdicción, de conformidad con el dictamen del promotor fiscal, y alegando que no se trata en el presente caso de demanda interpuesta contra la hacienda ni contra particular, sino que por el contrario el interdicto tenia por objeto amparar á un comprador en la posesión legitima de una finca vendida por el Estado, por lo cual no eran aplicables las disposiciones invocadas por el gobernador en apoyo de su competencia:

Que el gobernador, de acuerdo con el parecer de la comisión provincial, insistió en el requerimiento de inhibición, y resultó el presente conflicto:

Vista la orden de la regencia del reino de 6 de abril de 1870, que en su núm. 2.º encarga á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias prestar en toda competencia de carácter económico el informe que las disposiciones anteriores reservaban á los suprimidos Consejos provinciales:

Considerando que la contienda de competencia en el presente caso versa sobre actos posesorios referentes á una finca enajenada por el Estado, y sin embargo, no aparece que la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia de Madrid haya emitido el informe que ha de preceder á la providencia en que el gobernador resuelva insistir en su requerimiento, por lo cual adolece el procedimiento de un vicio sustancial que mientras no sea debidamente subsanado impide la decisión del conflicto;

El Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Madrid veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

(Gaceta del 25 de febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

En consideración á los servicios del brigadier D. Eduardo Carondelet

y Donado, duque de Bailén, el Gobierno de la República, ha tenido á bien promoverle al empleo de mariscal de campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de los de misma clase don Juan Mancebo y Troconis y D. José Inestal y Nuñez.

Madrid veintisiete de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

(Gaceta del 28 de febrero.)

#### DONATIVOS al Gobierno Supremo para llevar á efecto un armamento nacional.

	Reales.
Suma anterior. . . . .	15397
Presidente, presidente de sala, fiscal, magistrados, teniente fiscal y secretario de gobierno de esta Audiencia. . . . .	2000
D. Jaime Ambort. . . . .	100
Juan de la Figuera. . . . .	50
Valentin Bribiesca. . . . .	30
Matias Bosch. . . . .	40
José Perelló. . . . .	30
Eloy Clarós. . . . .	16
Antonio Garnier. . . . .	12
Domingo Riutord. . . . .	12
Juan Soler y Escoter. . . . .	60

Suma. . . . . 17747

#### ANUNCIOS.

##### INTERESANTE Á LOS MUNICIPIOS.

GERENCIA UNIVERSAL.

Serrano, 4, Madrid.

Los Ayuntamientos que deseen recibir empréstitos con la precisa condición de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 p<sup>o</sup>, deben dirigirse por escrito al director de la Gerencia en Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operación.

Esta empresa, puramente civil, cuenta con capital extranjero para su colocación en España, haciendo sus operaciones no solo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes sino tambien sobre fincas y garantías solidarias de los mayores contribuyentes.

No teniendo alguna de las garantías indicadas y no habiendo de emplearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamientos se molesten en hacer proposiciones de ningún género.

#### GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.